



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 142672/2014/EP1/1/CNC2

Reg. n° 1664/2018

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 2018, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Patricia M. Llerena, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Jorge L. Rimondi, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en el legajo de ejecución penal número **142672/2014/EP1/1/CNC2 “PEREYRA, Daniel Augusto s/ recurso de casación”**, del que RESULTA:

1°) El 13 de julio de 2018 la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 resolvió no hacer lugar a la libertad condicional de Daniel Augusto Pereyra, respecto de la pena de 21 años de prisión que se encuentra cumpliendo (fs. 87/94 de este incidente).

2°) Dicho pronunciamiento fue recurrido por la defensora oficial María Guadalupe Vázquez Bustos a través de los argumentos volcados en el recurso de casación glosado a fs. 103/114 de este incidente, el que fue concedido a fs. 124/vta. y mantenido ante esta instancia (fs. 139).

Recurrió por vía de ambos incisos del art. 456 CPPN. Bajo el inciso 1°, sostuvo que la resolución impugnada inobservó el art. 13 CP en tanto denegó la libertad condicional sobre la base de elementos ajenos a los exigidos normativamente.

Por otra parte, en función de lo establecido en el inciso 2° del art. 465 CPPN, invocó la arbitrariedad del fallo al apartarse de las constancias reunidas en el incidente. Sostuvo que la argumentación que se diera en el decisorio del 13 de julio de 2018 carece de una valoración genuina de los antecedentes del legajo, habiéndose



limitado la magistrada a una descripción de los informes recabados, pero con una apreciación parcializada de éstos sin realizar tampoco el debido control judicial que debe operar sobre la ejecución de la pena, y habiendo efectuado una adhesión infundada a las conclusiones arribadas por la autoridad de aplicación (el Servicio Penitenciario Federal).

Asimismo, sostuvo que la jueza desoyó los lineamientos del Superior puesto que desvirtuó los alcances de la decisión de la Sala 3 de esta Cámara, que anuló el anterior rechazo de la libertad condicional de Daniel Augusto Pereyra. Concretamente solicitó que se revoque la decisión recurrida y se conceda la libertad condicional a Pereyra.

3º) La Sala de Turno de esta Cámara imprimió al recurso el trámite previsto en el art. 465 CPPN (fs. 141 de este incidente).

4º) Durante el término de oficina, se presentó el Defensor Público Coadyuvante, Coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena, Rubén Alderete Lobo, a desarrollar los agravios a través de la escrito de fs. 144/146.

5º) A la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2018 a tenor de lo prescripto por el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron el Defensor Público Coadyuvante, Coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena, Rubén Alderete Lobo, y el representante del Ministerio Público Fiscal, García Yohma.

Finalizada la respectiva deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

La jueza **Llerena** dijo:

I. Antecedentes de la causa.

a) Daniel Augusto Pereyra se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 28 de septiembre de 2001 y cumpliendo pena en calidad de condenado desde el 19 de mayo de 2004 (la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 142672/2014/EP1/1/CNC2

primera de las condenas comunicadas fue la dictada por el TOCC n° 15 en la causa n° 1695 a la pena de cuatro (4) años de prisión por el delito de homicidio en tentativa y había sido dictada el 4 de febrero de 2004).

También fue condenado por el TOCC n° 7 en la causa n° 1290/1405 el 2 de julio de 2003 a la pena de dieciocho (18) años de prisión en orden a los delitos de homicidio, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con tenencia de arma de guerra, la cual concurra idealmente con el delito de encubrimiento. Esta sanción fue comunicada el 31 de mayo de 2006, pero en virtud de la actividad recursiva existente en ese expediente, finalmente fue unificada con aquella dictada por el TOCC n° 15 recién el 18 de diciembre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta ciudad (fs. 1432/1433 del legajo principal).

En esta última oportunidad, el TOCC n° 7 dictó una condenación única de veintiún (21) años de prisión, cuyo vencimiento operará el 27 de septiembre de 2022.

El 9 de mayo de 2014 se hizo lugar a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 y se redujo en diez (10) meses en los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario (fs. 1565/1566).

b) En el presente recurso de casación la defensa trajo a colación que era la tercera vez que se rechazaba la libertad condicional de su asistido y que, en el marco de la segunda de ellas, se tuvo acogida favorable ante el Superior (Reg. n° 82/2018 de la Sala 3 de esta Cámara).

Toda vez que uno de los planteos ahora formulados se vincula con los anteriores rechazos de libertad anticipada, viene al caso recapitular cómo fue el trámite de las incidencias ante los sucesivos pedidos de libertad condicional de Pereyra.



En la primera oportunidad que fue solicitada, el titular del JEP n° 4 resolvió el 8 de junio de 2016 rechazar la libertad condicional de Daniel Augusto Pereyra dado que no contaba con una efectiva capacidad de cumplimiento de las reglas compromisorias. Valoró los expedientes disciplinarios seguidos en su contra (pese al cuestionamiento que esa defensa realizó) y exhortó a Pereyra a que mejorara y mantuviera sus calificaciones así como también que cumpliera con lo dispuesto en su programa de tratamiento (fs. 1878/1881), temperamento que no fue recurrido.

Sobre el punto la defensa invocó que para esa fecha, junio de 2016, Pereyra contaba con conducta y concepto 6 (fs. 1906) y alegó que el 29 de junio de 2016 fue incorporado a la fase de confianza (fs. 1917). Alegó que el 20 de diciembre de 2017 fue incorporado al período de prueba (fs. 2059) y, que también en esa fecha, el Consejo Correccional entendió que correspondía el traslado a un establecimiento de régimen abierto (U 19); pero esto último recién ocurrió luego del segundo rechazo a la incorporación a la libertad condicional.

c) El 16 de febrero de 2017 se inició una nueva incidencia de libertad condicional. Como consecuencia de ello a fs. 1978/1980 se incorporó el informe unánime y favorable del Consejo Correccional de la Unidad n° 11 del SPF (Acta n° 228/2017). Allí, relevó la defensa en su recurso, el Servicio Criminológico sostuvo que en torno al delito por el que fue condenado, Pereyra era capaz de reflexionar, no sólo por la pérdida de la libertad sino también sobre las consecuencias de sus actos, surgiendo intentos reparatorios. Destacó la defensa, a partir de la información allí asentada, que hubo un cambio de posicionamiento, ya que para ese momento era capaz de reflexionar sobre sus actos y de reconocer las consecuencias. A partir de tales cambios, concluyó que su pronóstico de reinserción social se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 142672/2014/EP1/1/CNC2

infería favorable dependiendo de las herramientas incorporadas en la institución que lograra aplicar en el medio libre.

Según el dictamen fiscal de fs. 1991, la circunstancia de que se hubiera superado el plazo establecido en el art. 508 CPPN para ese entonces no implicaba que en todos los casos ese lapso resultara idóneo para una nueva evolución. La fiscal afirmó en esa segunda postulación de rechazo de libertad condicional que había quedado consolidado en la resolución que denegó previamente la libertad (el primer rechazo de libertad condicional) que el interno no cumplió con los reglamentos carcelarios ni los objetivos propuestos. Aclaró que si bien durante el lapso desde aquella primera denegatoria el tránsito realizado había sido positivo, lo era sólo en contraste con el desapego a las normas y falta de cumplimiento de las propuestas anteriores (incumplimiento que se había mantenido desde el comienzo de la ejecución de la pena hasta poco tiempo atrás). Cuestionó además que no se hubieran evidenciado cuáles eran aquellas herramientas concretas que el interno había adquirido a fin de sostener el pronóstico favorable de reinserción social que había indicado la autoridad penitenciaria. Agregó que el lapso transcurrido desde que el interno decidió comenzar a cumplir con las normas de conducta y objetivos propuestos resultaba insuficiente para verificar el estándar fijado en la decisión judicial reseñada.

El 5 de julio de 2017 el Dr. Marcelo A. Peluzzi resolvió rechazar por segunda vez la libertad condicional de Pereyra, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de casación.

d) El 15 de febrero de 2018 la Sala 3 de esta Cámara anuló esa resolución, disponiendo la remisión de las actuaciones a otro juzgado de ejecución a fin de que se dictara un nuevo fallo ajustado a derecho y fundado en las constancias del proceso (fs. 2122/2123vta.). En esa decisión, los colegas de la Sala 3 sostuvieron que tanto la ausencia de un proyecto laboral concreto a su egreso



como la oferta de un referente social no resultaban exigencias legales del instituto en estudio. Por otra parte, señalaron las contradicciones en las que había incurrido el juez a cargo del JEP n° 4 al haber efectuado afirmaciones que no se condecían con lo plasmado en el informe de reinserción social favorable del Consejo Correccional confeccionado en aquella oportunidad, tornando arbitraria la denegación dispuesta el 5 de julio de 2017.

e) A raíz del apartamiento dispuesto, resultó sorteado para continuar interviniendo en el control de la ejecución de la pena de Pereyra, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 cuya titular, apenas recibió las actuaciones, ordenó realizar nuevos informes a la autoridad penitenciaria dado que los anteriores, atento al tiempo transcurrido, habían perdido virtualidad (fs. 2126/vta.).

f) En estos últimos informes, que fueron incorporados a fs. 2164/2179, el Consejo Correccional de la Unidad 11 SPF dictaminó el 16 de marzo de 2018 por mayoría en forma desfavorable al otorgamiento del beneficio.

g) Por su parte, la titular de la Unidad Fiscal, aunque por razones diferentes a las expuestas por la autoridad penitenciaria, también se opuso a la concesión de la libertad condicional a través de los argumentos plasmados a fs. 2187/2189.

h) Finalmente, la jueza María Jimena Monsalve resolvió el 13 de julio de 2018 rechazar el beneficio a fs. 2203/2210vta., resolución contra la cual la defensa interpuso el actual recurso que convoca a esta sala.

II. Resolución del caso.

Efectuado el relato sobre el trámite que demandaron los sucesivos pedidos de libertad anticipada, vistas las actuaciones y oídas las partes en la audiencia celebrada a tenor del art. 468 CPPN, habré de indicar que no se encuentra discutido que Pereyra ha cumplido en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 142672/2014/EP1/1/CNC2

detención el tiempo que le permitiría acceder al instituto de la libertad condicional, de acuerdo a lo estipulado en el art. 13 CP.

El tema en disputa gira en torno a los restantes requisitos establecidos en la norma señalada, esto es, la observancia regular de los reglamentos carcelarios y pronóstico de reinserción social favorable.

En tal sentido, si bien advierto que asiste razón a la defensa en punto a que, luego de lo resuelto por la Sala 3 de esta Cámara, resultó inadecuado por parte de la nueva jueza interviniente para denegar la libertad condicional volver a hacer alusión a la referente, ello no resulta por sí demostrativo de que se encuentren satisfechos los requisitos enumerados en el párrafo anterior para otorgar el beneficio solicitado en los términos en que solicita la recurrente.

En aquella oportunidad los colegas de la Sala 3 habían dejado en claro que la referente no constituía una variable de análisis para el instituto que nos convoca dado que no era un requisito que exija la norma que regula la libertad condicional. Desde este punto de vista, aún cuando Pereyra haya cambiado de referente en el último año, no corresponde la reedición del argumento sobre la referente en la decisión puesta en crisis.

Tampoco resulta pertinente, a los fines del análisis del instituto en cuestión, la circunstancia relevada en torno a la adición de Pereyra a sustancias tóxicas, dado que se encuentra en tratamiento y su continuidad extra muros podría ser una pauta de conducta a imponer.

Sin embargo, no puedo pasar por alto que en la resolución recurrida, además de desarrollar el argumento sobre la referente que ya fuera descalificado, también se ha hecho mención del dictamen fiscal de la Dra. García Padín y se efectuó un control de legalidad y razonabilidad de los extremos por ella expuestos para



oponerse a la concesión del instituto. Y es, sobre la base de esa fundamentación que, entiendo, puede sostenerse válidamente el rechazo de la libertad condicional que la defensa viene reclamando.

Cabe, entonces, traer a colación el razonamiento que la Dra. García Padín expuso en su dictamen de fs. 2187/2188 para argumentar la ausencia -hasta el momento- de un pronóstico de reinserción social exitoso y los motivos por los cuales, aunque arribó a la misma conclusión que el Consejo Correccional, prescindió de las consideraciones plasmadas en el último informe de la autoridad penitenciaria.

Si bien se advierte que la defensa ha objetado las valoraciones negativas expuestas por la mayoría del Consejo Correccional en su último informe, lo cierto es que lo ha sido sobre la base del mismo argumento por el cual la titular la de la UFEP no las tuvo en cuenta, esto es, básicamente porque las objeciones al otorgamiento de la libertad condicional expuestas por la autoridad penitenciaria el 16 de marzo de 2018 giraron en torno a la nueva referente propuesta, elemento que ya había sido deslegitimado por la Sala 3 CNCCC el 15 de febrero de 2018. De manera que poco cabe agregar con relación a ese agravio, pues ya se ha dicho de la impertinencia de la utilización de la referente en la resolución criticada, pero fundamentalmente porque aquellas consideraciones en torno a la familia de Pereyra no formaron parte del criterio expuesto por la titular de la vindicta pública -que ha sostenido el Dr. García Yohma en la audiencia ante esta Cámara- para aseverar que no se encuentran dadas las condiciones para el otorgamiento de la libertad anticipada a Pereyra.

Recapitulando sobre el dictamen fiscal de fs. 2187/2189 del legajo principal, que prescindió de aquellos elementos deslegitimados por la Sala 3 CNCCC, debe evocarse el análisis integral allí efectuado sobre el tránsito del interno durante todo su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 142672/2014/EP1/1/CNC2

encierro, para augurar un pronóstico de reinserción social –de momento- desfavorable: “...si bien han de tomarse las consideraciones efectuadas por la CNCCC (...) esta parte siempre sostuvo que un elemento troncal para poder conceder el egreso anticipado bajo el régimen de libertad condicional es el sostenimiento de los elementos favorables durante un lapso que guarde relación entre diversos factores; por un lado el injusto cometido, el modo de pena, su fecha de vencimiento y por el otro el regular cumplimiento de las exigencias legales durante la mayor porción de la condena hasta el momento de poder solicitar el presente instituto.

Es así que en el dictamen de fs. 1862 [esa] parte había establecido que hasta ese momento el interno había incumplido sistemáticamente con las exigencias legales y que recién a comienzos del 2016 inició un tránsito tendiente a favorable. Cabe recordar que Pereyra inició su tránsito como interno condenado en el año 2004 por el delito de homicidio tentado (ver fs. 3 y 9). Con posterioridad fue condenado a la pena de dieciocho años de prisión nuevamente por el delito de homicidio reiterado en dos oportunidades en concurso real con tenencia de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento (fs. 288). Finalmente se dictó pena única de veintidós años de prisión a fs. 1432/1433.

Lo que resulta destacable es que conforme el cómputo practicado Pereyra podía solicitar la incorporación al instituto de libertad condicional a partir del día 27 de marzo de 2012 (registrando en ese entonces conducta regular cuatro) y que previo al dictado de la única tenía previsto el requisito temporal para el día 27 de agosto de 2010 (registrando conducta pésima uno).

Se esta consideración se extrae que durante once años de cumplimiento de condena el interno no se ajustó a los reglamentos carcelarios y poseía un pronóstico de reinserción social favorable por lo que no sólo no cumplió durante las dos terceras partes de la condena con las exigencias legales sino que en ningún momento lo hizo.

Por otra parte, desde el año 2016 comenzó el apego a la propuesta penitenciaria y esto es lo que se viene apuntando en miras a una posible reinserción anticipada al medio libre. El criterio que viene sosteniendo esta parte no se limita a analizar los aspectos sociales (posibilidades laborales y referentes familiares) sino en conjunto todos los elementos que obran en el legajo ejecutivo de modo que la solución se ajuste a la realidad de la totalidad del tránsito del condenado.

Dentro de ese marco, corresponde dar cuenta de todo lo sucedido desde el dictado de la última resolución que denegó la libertad condicional. En esa



ocasión el interno registraba Conducta Ejemplar Diez, concepto bueno seis y transitaba la fase de confianza (ver fs. 1981). Con posterioridad le fueron reformulados los objetivos para alcanzar el período de prueba (fs. 2027) y alcanza en el trimestre calificadorio de septiembre de 2017 la nota de concepto bueno siete (fs. 2033); finalmente consigue la promoción al Período de Prueba en fecha 20 de diciembre de 2017 (ver fs. 2059) y a raíz del régimen que tiene asignado (abierto) y con motivo de acercamiento familiar se propicia el traslado a la Colonia Penal de Ezeiza (fs. 2078/2019)

Ahora bien, a comienzos de año la autoridad penitenciaria se expidió respecto de la posible concesión de egresos transitorios y concluyó de modo negativo bajo el entendimiento de que debe aún transitar por un tiempo mayor el Período de prueba como así también afianzar el vínculo con su referente (ver fs. 2144/2146); asimismo dentro de esa evaluación y tal como también surge en los informes de libertad condicional, se registró la comisión de una sanción disciplinaria en el mes de enero de 2018 lo cual le valió la rebaja de un punto en su nota de conducta.

Estas cuestiones llevan a esta parte a considerar no sólo que durante la mayor porción de la condena no cumplió con los requisitos legales habilitantes para el acceso a la soltura anticipada, sino que además cuando se comienza a verificar cierto cumplimiento de ellos, éstos no son sostenidos en el tiempo de modo tal que dicha modificación pueda proyectarse favorablemente en caso de egresar al medio libre. En efecto, la negativa de la autoridad penitenciaria de propiciar salidas transitorias es un elemento que cobra especial relevancia dentro del diseño progresivo de la ejecución de la pena en miras a una efectiva y favorable reinserción social.

(...) no se pretende denegar al acceso a la libertad anticipada de modo sistemático y por el motivo estanco de haber realizado una pésima progresividad con prescindencia de la actual modificación. Lo que se pretende establecer es si esta modificación es tal que se proyecte en el medio libre de modo sostenido hasta el vencimiento de la condena y para ello es necesario contar con un tránsito favorable que pueda contrastar sensiblemente con aquel realizado desde el inicio de la condena.”

Entiendo que el criterio de análisis dinámico e integral de la conducta de Pereyra durante todo su encierro que explicó la fiscalía





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 142672/2014/EP1/1/CNC2

-y que evocó de alguna manera la jueza de grado- para sustentar la ausencia de un pronóstico de reinserción social favorable y exitoso, es correcto y pasará a explicar por qué ello no resulta inconciliable con lo resuelto anteriormente por la Sala 3 de esta Cámara. Es que, sobre el punto, advierto que la defensa en su recurso ha pretendido que se dé un alcance a lo encomendado por los jueces de la Sala 3, que no es el que se desprende de su lectura.

Puede advertirse que en aquella resolución los colegas Jantus y Magariños analizaron los argumentos otrora expuestos por el titular del JEP n° 4, explicaron qué variables meritadas eran incorrectas con relación al instituto analizado –la exigencia de un trabajo seguro y estable, y la valoración negativa de la referente propuesta- y explicaron qué afirmaciones de las expuestas por el anterior juez de ejecución había sido arbitrarias. Finalmente, los jueces de esta Cámara ordenaron, concordantemente con la anulación dispuesta, remitir las actuaciones a otro juzgado de ejecución a fin de que dicte un nuevo fallo ajustado a derecho y fundado en las constancias del proceso, pero en ningún momento afirmaron -como de alguna manera sugiere la defensa- que se encontraban dadas las exigencias que estipula el art. 13 del CP para el otorgamiento de la libertad condicional de Pereyra, sino que se limitaron a efectuar un examen sobre los argumentos brindados en aquella oportunidad.

El escenario con el cual nos encontramos ahora es diferente y esto no puede pasarse por alto; con independencia del informe –ahora negativo- del Consejo Correccional, el argumento que entiendo corresponde convalidar en esta ocasión es aquel que invoca la fiscalía y que radica en que no se advierte aún en Pereyra la posibilidad de sostener y mantener los avances que va pudiendo lograr, extremo que se advierte imprescindible en este caso, teniendo en cuenta no sólo los delitos por los que fue condenado –de extrema



gravedad-, sino por la manera en que se desarrolló su tránsito en la progresividad del régimen.

La evolución descrita en el dictamen fiscal viene a exhibir la dificultad que se advierte en Pereyra para sostener en el tiempo los cambios positivos que ha tenido. Da cuenta de ello la sanción disciplinaria de la que fue pasible en enero de este año, que le valió la rebaja de un punto en su guarismo de conducta (ver fs. 2295/vta.). Desde esta perspectiva, luce atinada la exigencia de la fiscalía en torno a que, para poder vislumbrar una reinserción social exitosa, Pereyra debe mantener aquellos progresos conseguidos. Nótese que tendría una nueva sanción impuesta el pasado 12 de junio de 2018 (ver fs. 2232/2233).

En un caso de aristas semejantes al que nos convoca, los mismos jueces Jantus y Magariños –junto con Luis M. García- han convalidado un criterio similar al que evoca la fiscalía en el presente caso, de análisis dinámico e integral de la conducta desplegada por el interno durante todo su encierro, para efectuar una prognosis con relación al pronóstico de reinserción social.

Así, se advierte que en fallo “Trejo”, de la Sala 3 de esta Cámara, resuelto el 18 de septiembre de 2018 (Reg. n° 1174/18), se ha sostenido: *“...se encuentran ante un caso en que el señor Trejo ha sido condenado a la pena única de veinte años de prisión, y se encuentra detenido desde el año 2005; la pena se empezó a ejecutar en el año 2009 aproximadamente, y el informe del Servicio Criminológico, como se discutió en la audiencia, resulta favorable, con prognosis de reinserción dudoso, pero con tendencia favorable. Lo que advierten, expresa, es que se debe realizar en estos casos, cree que en alguna otra ocasión lo ha dicho, por lo menos desde su punto de vista, un análisis dinámico de cómo fue operando todo el proceso de tratamiento penitenciario con miras a la reinserción social. Cuando uno observa este caso en particular, explica, aprecia que durante un lapso bastante largo de 2005 hasta 2014*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 142672/2014/EP1/1/CNC2

aproximadamente, durante nueve años, el comportamiento intramuros no fue el adecuado, de hecho tiene las sanciones por hechos muy violentos por lo que se puede observar, que llevó a que en el 2014 se lo calificara con concepto 2. A partir de ese momento, destaca, comenzó un proceso de cambio, esto es lo que la defensa ha destacado haciendo valer los derechos de su pupilo, pero lo que ellos creen es que se debe evaluar todo el proceso, no sólo el último tramo, porque lo que se busca asegurar es que el proceso de reinserción social sea exitoso. Entiende, prosigue, que en casos como el que están viendo, en que la condena es muy alta y por hechos muy graves, la exigencia de comportamiento para posibilitar un éxito en la reinserción social, es mayor que aquellos hechos que son más leves. En el caso, explica, lo que observan es que esta evolución que ha tenido a partir del año 2014 lo ha llevado a que en la actualidad tenga un concepto 6, lo que permite avizorar por un lado que este cambio se está produciendo, pero en esto cree que es prudente el juez cuando estima que este cambio no es suficiente para ya probarlo en el medio libre, sino que es necesario que se continúe trabajando como explica el juez en la propia resolución. En este sentido, resalta, deben recordar que el artículo 101 de la ley 24.660, establece “el interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”, y les parece que esto es lo que ha ocurrido en el caso, y tiene relación con la calificación de dudoso que el Servicio Penitenciario insertó en el informe. Evidentemente, continúa, se han tenido en cuenta todos estos antecedentes, se ha reconocido el cambio y la evolución que ha tenido en el último tiempo y se ha considerado que este cambio o evolución no es suficiente como para ya otorgarle la libertad condicional, sino que es necesario observarlo un tiempo más, y deberían trabajarse un poco más los problemas que se apreciaron de impulsividad, para asegurar que ese

Fecha de firma: 21/12/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#32525903#223242525#20181221093308815

proceso de reinserción social sea absolutamente o lo más exitoso posible. Por esto, expresa, entienden que la decisión del juez es prudente y por ello cree que corresponde rechazar el recurso de la defensa.” (del voto del juez Jantus, al que adhirieron sus colegas). Por su parte, el juez Magariños, agregó que “...cuando se refiere a un “pronóstico de reinserción social favorable” lo que la norma pretende es que el juzgador determine si, conforme a las pautas que surgen de la evolución que el interno ha tenido en el transcurso del tratamiento, puede formularse a su respecto un pronóstico de que, al momento de reinsertarse en la vida social, podrá llevar una conducta adecuada a las reglas de convivencia social pacífica. Es cierto, señala, que para formular este pronóstico el juez debe atender, entre otras cuestiones, al dictamen que formule el Consejo Correccional y, es correcto, en este sentido, que muchas veces han sostenido que cuando existe un dictamen favorable, en la medida en que ese dictamen tiene un carácter técnico, sólo será el razonable que el juez se aparte de éste en aquellos supuestos en que lo allí expuesto contradiga el sentido común o sea autocontradictorio. Establecido esto, prosigue, a su criterio, en el caso, es el propio dictamen el que ha determinado que el juez ingrese en su análisis, porque la afirmación en punto a que “la prognosis de reinserción social se avizora dudosa con tendencia favorable” no traduce una opinión lineal de la cual se pueda sostener un carácter de favorable. Más allá de que la conclusión sea ésta, lo cierto es que el juez debe observar la integralidad de lo indicado por la autoridad penitenciaria para determinar si está frente a un dictamen no autocontradictorio, que aparece como coherente y ajustado al sentido común. (...) lo ha efectuado ateniéndose a pautas objetivas que surgían de los registros de este tratamiento, de la evolución que ha tenido el interno y de esta conclusión abierta que deja el dictamen y que permite al magistrado de modo razonable arribar a la conclusión postulada.”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 142672/2014/EP1/1/CNC2

En el caso que nos convoca, se advierten circunstancias similares a las descriptas en el precedente recientemente citado, pues se aprecia que durante un lapso bastante largo de tiempo Pereyra no ha tenido un comportamiento adecuado intramuros, desde 2001 hasta 2015, el cual se caracterizó por numerosas sanciones. De igual manera, recién a partir de ese momento comenzó un proceso de cambio, muy paulatino, que la recurrente ha venido relevando, haciendo valer los derechos de Pereyra. Empero, también se observa en el caso que nos convoca que se trata de una condena alta por hechos muy graves, de manera que la exigencia de un comportamiento más exigente que el exigible para sucesos más leves resulta, a mi modo de ver, acertada.

En ese contexto, la necesidad de corroborar que los cambios positivos del interno se sostengan en el tiempo viene a ser una pauta pertinente para evaluar el pronóstico de reinserción social. También en este caso el Consejo Correccional ha plasmado una conclusión abierta con relación al pronóstico de reinserción social al afirmar que *“dependerá de las herramientas incorporadas en la institución que logre aplicar en el medio libre”* (fs. 2171/2173vta.), a partir de la cual las vicisitudes apuntadas por la fiscalía cobran suma relevancia para efectuar una prognosis de momento desfavorable sobre su posible conducta extra muros.

Desde este punto de vista, la ausencia del requisito de pronóstico de reinserción social favorable estipulado en el art. 13 CP, resulta determinante para rechazar la pretensión de la defensa y confirmar el rechazo de la libertad condicional de Daniel Augusto Pereyra, lo que así propongo al acuerdo. Sin costas, atento a las razones plausibles que tuvo para recurrir (arts. 465, 470 *a contrario sensu*, arts. 530 y 531 CPPN).

El juez **Rimondi** dijo:



Adhiero a la propuesta formulada por la jueza Llerena en su voto. El razonamiento expuesto por la colega es preciso, claro y suficiente para fundar la solución que propugna por lo que a él me remito.

Sentado ello, emito mi voto en igual sentido a la magistrada que encabeza este acuerdo.

El juez **Bruzzone** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Llerena y Rimondi han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, BO. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Augusto Pereyra y **CONFIRMAR** la resolución recurrida, sin costas (arts. 465, 469, 470 a contrario sensu, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 142672/2014/EP1/1/CNC2

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE
(art. 23 CPPN)

JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

